

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).** A Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del 08 de junio de 2023 y notificado por estado el 09 de junio siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 13, 14, 15, 16 y 20 de junio de 2023.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 20 de junio de 2022. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 405**

**PROCESO:** VERBAL -PERTENENCIA

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00114

**DEMANDANTE:** MARÍA VITALINA PULGARÍN

**DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 08 de junio de 2023 y notificada por estado del día 09 de junio siguiente, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así pues, en el referido auto, se indicó lo siguiente:

1. Señala la parte demandante que la demanda de pertenencia la dirige contra PERSONAS INDETERMINADAS, y en el hecho quinto de la demanda, indica que el propietario falleció el 16 de abril de 2007, razón por la que en este caso se debe dar cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 87 del C.G.P.

*Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora adelantar las gestiones pertinentes tendientes a determinar si se ha iniciado o no el correspondiente proceso de sucesión y, dependiendo la hipótesis, dirigir la demanda según corresponda contra las personas a que hace referencia el canon procedimental que se menciona, debiendo igualmente, de ser el caso, acompañar los anexos que se deriven de dar aplicación a lo indicado en el presente numeral.*

2. Deberá aclarar o adecuar la dirección del inmueble, pues la indicada en la demanda no coincide con la registrada en el certificado de tradición, ni con la que aparece en la factura de impuesto predial.
3. De conformidad con lo establecido en numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá aportar el certificado de especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-1665354, objeto de pertenencia, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, dirigiendo la demanda contra dichos titulares y si desconoce su dirección para notificación, solicitar el correspondiente emplazamiento.

*Se indica que a la demanda fue adjuntado el certificado de tradición, pero además de este, debe aportarse el certificado especial, que también es emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos.*

4. Deberá precisar en las pretensiones el bien inmueble que pretende adquirir, identificándolo además por su número de matrícula inmobiliaria y ficha catastral.
5. En relación a los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a los siguientes:

a) *Indicar la dirección electrónica, si la tiene, de los testigos indicados en el acápite de solicitud de prueba testimonial, en caso contrario, realizar la manifestación correspondiente.*

6. *De acuerdo a la solicitud de prueba testimonial, deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.*

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, se evidencia que la parte actora no dio total cumplimiento a lo indicado en el auto admisorio.

Al efecto y advertido que la persona que aparece con derechos reales en el certificado de tradición se encuentra fallecida, y que según expone no se conoce trámite de sucesión respecto de él o de el inmueble, debió dirigir la demanda contra los herederos indeterminados y personas indeterminadas y al desconocerse los mismos, solicitar su emplazamiento.

De otro lado, se le indicó a la parte demandante que debía *“De conformidad con el artículo 375 No. 5 deberá aportar el certificado de especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-1665354, objeto de pertenencia, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, dirigiendo la demanda contra dichos titulares y si desconoce su dirección para notificación, solicitar el correspondiente emplazamiento”*.

Pues bien, en su escrito de subsanación la parte actora indica que aporta tal documento, no obstante, en los anexos sólo se evidencia el pago del recibo para la expedición del mismo, pero no aporta el documento consistente en el certificado especial de pertenencia.

De acuerdo con lo anterior, y revisado el escrito de subsanación de la demanda, es procedente indicar que con lo expresado no es suficiente para la subsanación de la demanda, esto en relación a las personas frente a las que debe dirigirse la demanda y también porque no se aporta el certificado especial, el cual, es un documento esencial y necesario para la admisión de la demanda, pues es el que indica contra quien debe ir dirigida la misma y en determinados casos, si es necesario también dirigir

la demanda contra acreedores hipotecarios o prendarias.

En este punto es necesario indicar que el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, frente al referido requisito regla lo siguiente:

*“Artículo 375. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado dl registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*

Con lo anterior es claro, que el referido requisito es indispensable en este momento procesal de admisión de la demanda, puesto que es el que marca la pauta para establecer de manera inequívoca contra quien debe dirigirse la demanda de pertenencia, tal como se ha indicado, con lo cual es preciso concluirse, que con allegar el recibo de pago que demuestra que se está en trámite la consecución del mismo, no es suficiente para tener por subsanado este yerros.

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por MARÍA VITALINA PULGARÍN ORTIZ contra PERSONAS

INDETERMINADAS, por lo motivado.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f492180c842b9d21549dc2f68e067948beebb221005de1f8e5b7dce8b7e2dc2**

Documento generado en 27/06/2023 09:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**